



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE AUTORIZA A DEISA CONSULTING, S. A. P. I. DE C. V., COMO EMPRESA ESPECIALIZADA PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE MEDICIÓN APLICABLES A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE POR DUCTO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 17 de diciembre de 2015, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución Núm. RES/776/2015, por la que expide las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos (DACG).

SEGUNDO. Que el 18 de abril de 2016, mediante el portal de internet del Sistema Nacional de Trámites y Servicios del Estado, la CRE solicitó a la entonces Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) la inscripción en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) del trámite "Solicitud de autorización de empresa especializada para evaluar la conformidad de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicable a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos" (Trámite).

TERCERO. Que el 25 de abril de 2016, mediante oficio COFEME/16/1849, la COFEMER realizó la inscripción en el RFTS del Trámite con número CRE-16-005, el cual posteriormente fue modificado para quedar registrado como CRE-16-024-B, cuya actualización fue aprobada por la COFEMER a través del escrito COFEME/18/1555 de fecha 13 de abril de 2018.

CUARTO. Que el 1 de junio de 2017, mediante la Resolución Núm. RES/1029/2017, la CRE autorizó a Diseño Especializado en Ingeniería y Sistemas Actualizados, S.A. de C.V., ahora DEISA Consulting, S. A. P.I. de C. V. (Solicitante), como empresa especializada para realizar actividades de evaluación de cumplimiento a las DACG.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

QUINTO. Que el 29 de noviembre de 2018, la Solicitante presentó ante la CRE una solicitud de ampliación del personal autorizado en la Resolución antes señalada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 22, fracción XXIII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la CRE tiene la atribución para acreditar a terceros para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, así como de certificación y auditorías referidas en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Hidrocarburos (LH) y 42 de la LORCME, la CRE regulará y supervisará el transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, entre otras actividades, y fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará la adecuada cobertura nacional, así como la atención de la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 82 de la LH, la CRE tiene facultades para expedir disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere dicho instrumento jurídico, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios.

CUARTO. Que en términos del artículo 84, fracciones III y IV de la LH, los permisionarios de las actividades reguladas por la CRE, deberán entregar y cumplir con la cantidad, medición y calidad de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, conforme se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables.



QUINTO. Que de acuerdo con su disposición 1.2, las DACG tienen como objeto establecer criterios generales sobre el diseño, construcción, operación y mantenimiento de sistemas de medición, y deben interpretarse como las condiciones mínimas que deben cumplir dichos sistemas.

SEXTO. Que de conformidad con las disposiciones 7.1 y 7.2 de las DACG, la CRE evaluará el cumplimiento del Sistema de Gestión de Mediciones y los Sistemas de medición mediante visitas de verificación u otras modalidades que considere apropiadas, y las actividades para la evaluación del cumplimiento de las DACG podrán ser realizadas por la propia CRE o por las empresas especializadas autorizadas por ésta.

SÉPTIMO. Que, de acuerdo a lo señalado en la Solicitud, el personal que realizará la evaluación del cumplimiento de las DACG es el siguiente:

PERSONAL	CARGO
Jesús Toribio Espinoza Sandoval	Gerente Técnico
Gabriela Fraga Crisóstomo	Gerente Técnico sustituto

OCTAVO. Que de acuerdo con el análisis y evaluación realizados a la documentación presentada en la Solicitud y derivado de los resultados de una evaluación teórica (examen) al personal señalado en el Considerando Séptimo, la CRE ha concluido que la Solicitante cumple con los requisitos previstos en el Trámite para llevar a cabo las actividades de evaluación del cumplimiento de las DACG.

NOVENO. Que la autorización que se otorga para llevar a cabo las actividades de evaluación de cumplimiento a las DACG únicamente ampara al personal con el respectivo cargo que se señala en el Considerando Séptimo, por lo que cualquier modificación a éstos requerirá de la aprobación de la CRE.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 11, 22 fracciones I, II, III, X, XXIII, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracciones II, IV y V, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 81, fracciones I, incisos a) y b), y VI, 84 fracciones III, IV, VI, XIV y XV, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 3, 16, fracciones IX y X, 35, fracción II, 39, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones I y II, 7, 30, 31 y 33 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, XV y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la CRE:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza a DEISA Consulting, S. A. P. I. de C. V., como empresa especializada en materia de medición, para realizar las actividades de evaluación del cumplimiento de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, en apoyo a la Comisión Reguladora de Energía.

SEGUNDO. Únicamente queda autorizado por la Comisión Reguladora de Energía para evaluar el cumplimiento de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, el personal de DEISA Consulting, S. A. P. I. de C. V., que se encuentra referido en el Considerando Séptimo, cuyo resultado fue aprobatorio en la evaluación realizada por la CRE. En ese sentido, aquellas evaluaciones de las citadas disposiciones en las que participe cualquier otra persona distinta a las señaladas en el Considerando Séptimo, aun de manera parcial, no serán válidas ante la Comisión Reguladora de Energía.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

TERCERO. DEISA Consulting, S. A. P. I. de C. V., será responsable en todo momento del alcance y contenido de las evaluaciones y los certificados de cumplimiento de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades de los permisionarios o solicitantes de permiso de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. DEISA Consulting, S. A. P. I. de C. V., será supervisada por la Comisión Reguladora de Energía y quedará sujeta a lo dispuesto en las Condiciones de Operación para las Empresas Especializadas, que se incluyen como Anexo Único de la presente Resolución, así como a las obligaciones que resulten de las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. La presente Resolución se emite con independencia de los actos, disposiciones o instrumentos jurídicos que la Comisión Reguladora de Energía expida en la materia, a los cuales DEISA Consulting, S. A. P. I. de C. V., deberá dar cumplimiento, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

SEXTO. Se deja sin efectos la Resolución Núm. RES/1029/2017 del 1 de junio de 2017, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a DEISA Consulting, S. A. P. I. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.




COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

OCTAVO. Inscribáse la presente Resolución bajo el número **RES/469/2019**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y, 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2019


Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente


Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada


José Alberto Celestinos Isaacs
Comisionado


Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada


Luis Linares Zapata
Comisionado


Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado